

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

ORDENANZA N° 1484/2018.-

VISTO:

La necesidad de prevenir situaciones que ponen en riesgo a la comunidad y/o perturben a los vecinos y atenten contra las buenas costumbres; situación que se genera por la falta de regulación de comercios de espectáculos públicos tales como confiterías bailables, bares, bailes populares, videos juegos, snack bar, discotecas, salones de fiesta etc. Además, proteger, asegurar, garantizar y/o propiciar la diversión a los adolescentes sin caer en excesos restrictivos y a su vez, sin incurrir en la permisividad absoluta que los pone en riesgo. -

CONSIDERANDO:

Que estas reglas deberán servir de respaldo legal a la Municipalidad y a la Policía para evitar riesgos al público que concurre a estos comercios y para resguardar el bienestar de los vecinos de Huinca Renancó. -

Que en los grandes centros urbanos, el ingreso a los Espectáculos Públicos (Boliche, bares y/o Pubs) se encuentra restringido hasta los 18 años de edad. -

Que en poblaciones de la región, los menores deben asistir a matinées para divertirse o tener su espacio de recreación bailable. -

Que en nuestra Ciudad, se permite el ingreso a locales bailables a partir de los 15 años, flexibilizando así la regla para que los jóvenes puedan disfrutar y divertirse. -

Que se exponer al menor a un ambiente de mayores; niños de 15 años con adolescentes tardíos de 30 años o más. -

Que los menores se ven expuesto de manera directa con el alcohol y otras sustancias, al compartir estos espacios con personas mayores de edad. -

Que este proyecto surge en los Encuentros de Concejos Deliberantes, desarrollados en la localidad de Del Campillo, los días sábados 04 de agosto y 01 de septiembre del corriente año; en donde la temática a tratar se denominó: "Adolescentes, Espectáculos Públicos, Nocturnidad, Fiestas, Previas, After, Alcohol, Seguridad Vial... ¿Los estamos cuidando?... ¿Qué hacemos, desde el lugar que estamos, para cuidarlos?", y además, se contó con la presencia de la Policía de la Provincia de Córdoba – Jefes de la Departamental General Roca. –

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

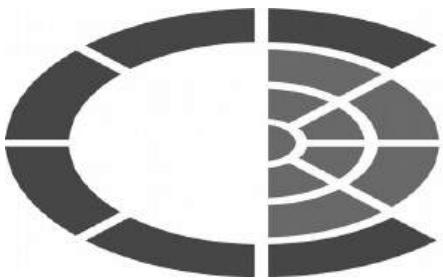
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. - Considérese espectáculos públicos a los fines de esta ordenanza los eventos organizados, con o sin música, por boliche bailables, discotecas, bares, clubes, pubs, salas de juego, salones de fiesta y por toda otra entidad, con una finalidad de diversión pública y con ánimo de obtener un lucro por parte de la institución organizadora, sin importar el lugar donde se realicen, y en donde los menores queden expuestos entre otras cosas con el consumo de alcohol y/o a un ambiente no familiar y por lo tanto desprotegidos de estos últimos.

Los espectáculos públicos que se realicen, instalen o exploten en el radio de este Municipio, quedan sujetos en cuanto a su habilitación y funcionamiento a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza.-

Art. 2. - Quedan exceptuados de la disposición de esta ordenanza todos aquellos eventos organizados por instituciones que no tengan finalidad de lucro y que se desarrollen, sin importar el lugar, en un ambiente familiar por considerar que será la familia la que cuide de los menores y por lo tanto que no es necesaria toda la presencia del aparato del estado a través de las instituciones para que haga de contralor. A modo de ejemplo podemos mencionar que se pueden incluir en estos eventos: bautismos, comuniones, confirmaciones, cumpleaños, casamientos, bailes de egresados. En esta situación de excepción se notificará por escrito, según modelo que se toma como ANEXO II de la presente Ordenanza, al organizador de que asume la responsabilidad de lo que allí ocurra, no así el municipio.-



Art. 3.- Son responsables de la realización o explotación del espectáculo público todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado.- Asimismo son responsables el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros, quedando obligados solidariamente a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control.- En el caso de espectáculos públicos diurnos o nocturnos organizados por particulares destinados exclusivamente a menores de edad, deberán ser realizados en espacios que cumplan con las condiciones edilicias de seguridad e higiene adecuada y exigida y la autorización la deberán tramitar adultos quienes serán responsables de la seguridad de los menores.

TÍTULO II DE LA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

Art. 4.- Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá ser presentado por Mesa General de Entradas y contendrá los siguientes datos adjuntos a la siguiente documentación:

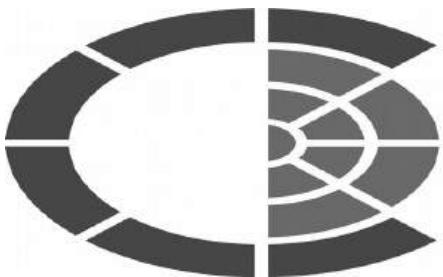
- a) Datos completos de los solicitantes.-
- b) Certificados de Antecedentes expedido por la autoridad policial y certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales serán renovados anualmente mientras subsista la habilitación.-
- c) Plano general aprobado y plano de instalación eléctrica y propalación sonora proyectada.-
- d) Título de propiedad o contrato escrito de locación o comodato con asentimiento expreso del propietario para el tipo de negocio a instalar.-
- e) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar en relación a la tasa de servicios a la propiedad y libre deuda del o de los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias municipales.-
- f) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado a excepción de los planos a que alude el inciso C), los cuales deberán acompañarse a cuatro copias.-
- g) En el caso de tratarse de sociedades de personas se requerirá contrato social y a falta de éste se exigirá declaración jurada firmada por todos los socios de su participación de capital en el negocio o sociedad.-
 - h) En el caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos de los incisos a), b) y c) del presente, respecto de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos.-
 - i) Presentar declaración jurada de haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción. En caso afirmativo con aclaración de lugar y fecha de inicio y conclusión de la actividad y razones del cese.-

Art. 5.- Verificada la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas técnicas competentes, las que informarán sobre zonificación, seguridad e higiene.- A estos mismos fines, podrán las reparticiones intervenientes exigir la presentación de estudios de la capacidad de resistencia estructural del local para soportar la actividad que en él se pretenda desarrollar y/o cualquier otro tipo que se estime pertinente y realizado por organismo o profesional competente.-

Art. 6.- Producidos los informes técnicos de las reparticiones citadas en el artículo anterior, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, elevándose las actuaciones al D.E. para que se expida en definitiva mediante el correspondiente dictado del Decreto.- La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de cinco (5) años.-

Art. 7.- La renovación de la habilitación deberá solicitarse con los mismos requisitos necesarios para la habilitación.-

Art. 8.- No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes registren antecedentes por delitos dolosos o contravencionales o hayan sido declarados en quiebra y se encuentren: inhabilitados por autoridad competente para ejercer el comercio. El D.E. podrá admitir la solicitud en el caso que el o los solicitantes registren antecedentes por delitos culposos o contravencionales, previa evaluación de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE Huinca Renancó

los mismos. Procederá la revocación de la habilitación cuando con posterioridad el o los titulares registren condena o hayan sido declarados en quiebra.-

Art. 9.- Defínase en este Código que son de carácter transitorio, provisorio aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a ciento ochenta (180 días corridos).-

La realización de los mismos no requerirá del trámite de habilitación del presente Título II de la presente. En todos los casos la autorización para su funcionamiento deberá ser otorgada por el D.E.M.-

Art.10.- A solicitud de los interesados, la autoridad de aplicación podrá otorgar permisos transitorios para la realización de cualquier tipo de espectáculo público, siempre que el trámite de habilitación haya sido iniciado y no haya transcurrido más de seis meses (6).-

Las autorizaciones de carácter "eventual" concedidas con anterioridad son equiparadas, a todos los efectos, a los permisos transitorios regulados en la presente Ordenanza.-

Art.11.- Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata deberá ajustar su funcionamiento en un todo de acuerdo con las normas de la presente, y su Decreto Reglamentario, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad para lo cual fuera habilitado o autorizado. La revocación de la habilitación sólo podrá ser dispuesta por Decreto del D.E.M.-

Art.12.- La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza hará exigible la presentación por parte del adquirente de la documentación prevista en los incisos a), b), d), e) e i) del artículo cuarto (4º) de la presente. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.-

Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieren autorizados no se podrá hacer valer la documentación anterior debiendo presentarse actualizada para cada negocio.-

TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES.-

Art.13.- En los locales de espectáculos públicos deberán exigirse, de forma visible, en todos los lugares de acceso al público, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera, caso contrario éste se considerará libre; y asimismo deberá exhibir la Certificación de la Habilitación Municipal correspondiente a la actividad.-

Art.14.- En los locales comprendidos en la presente Ordenanza en que se cobre entrada, deberá existir una boletería o local habilitado a tal efecto, con un letrero, con caracteres bien legibles, detallando el precio básico, impuestos y total a cobrar al público. En los casos donde no se cobre entrada pero se exija consumición mínima obligatoria, deberá indicarse cuál es el monto de la misma y que habilita a consumir.-

Art.15.- Establécese los siguientes horarios para el funcionamiento de los espectáculos públicos y privados:

a) Horario de ingreso a espectáculos públicos:

A los menores desde los quince a los diecisiete años se les permitirá la entrada solamente hasta las 03:00 (tres) hs.

b) De ingreso a espectáculos privados:

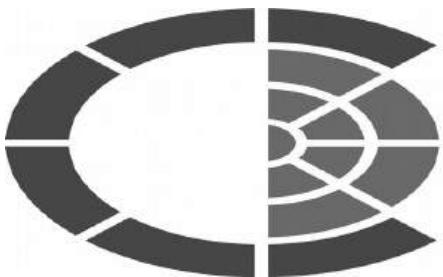
Sin restricción

c) De cierre para ambos:

1) A la hora 6:30 (seis y treinta).

2) Se deberá cortar la música y el expendio de bebidas a las 06:00 (seis) hs.

Los propietarios, dueños, encargados o aquellas personas que éstos determinen, deberán exigir la exhibición de los documentos que acrediten la edad e identidad de los concurrentes, quienes deberán presentar D.N.I. (Documento Nacional de Identidad) o Cédula de Identidad original,



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Quedará a criterio del municipio la extensión de horario de manera excepcional en fechas como Navidad, Año Nuevo, etc.-

Art.16.- No se permitirá el ingreso de personas menores de quince (15) años a las discotecas. Desde el horario de Apertura de los ESPECTACULOS PUBLICOS y hasta las 03:00 (tres) hs. personal Municipal con la colaboración de personal policial, procederá a controlar el ingreso de menores solicitando el D.N.I. a fin de cerciorarse que el joven cuenta con 15 (quince) años como mínimo. En el caso de que al ingreso el personal policial detectará un menor visiblemente intoxicado/alcoholizado procederá a impedir su ingreso al local, controlando mediante alcoholímetro homologado el alcohol en sangre. A continuación y al solo efecto de su protección física procederá a buscar hasta agotar las acciones necesarias para que el menor sea puesto a resguardo de sus padres. Dicho control se mantendrá durante el transcurso de todo el evento a fin de efectivizarlo luego a la salida de los menores con el mismo método.

Art.17.- Deberá instalarse, en los espacios destinados a la venta de bebidas, en forma perfectamente visible un cartel o letrero indicando "la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años".- En los casos que se compruebe que un mayor le provee o facilita el consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica a un menor se trabajara conforme a quien constate la falta; entiéndanse que si la falta fuera constatada por personal policial labraran actuaciones conforme a la ley 10.326: Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba y Ley 24.788: Ley Nacional de Lucha contra el alcoholismo. Si fuera constatada por personal Municipal podrá procederá a dar aviso a la policía.

A quienes cuenten con 18 años o más, se le solicitará el D.N.I. al ingreso y se le colocará una pulsera inviolable con el logo del Municipio que lo habilitará para comprar y consumir alcohol dentro del local.

Art. 18.- Los propietarios y/o responsables de los establecimientos deberán contar una barra de expendio con al menos cinco bebidas sin alcohol destinada a menores de 18 años. Durante el horario de actividad los establecimientos no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad.

Todos los establecimientos y locales deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados. Serán responsables del cumplimiento de la presente disposición, los propietarios, dueños, gerentes o encargados de los locales, solidariamente con los organizadores del evento. Si las llamadas barras hubieran sido concesionadas, serán responsables solidarios el concesionario y las personas mencionadas precedentemente.

Art.19.- Prohibíbase promover la ingesta de alcohol, por medio de competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares.-

Art. 20.- Establécese que los menores comprendidos entre los 12 y 14 años, que se encuentre sin la presencia de un adulto responsable, se les permitirá la permanencia en salas de video juego, pubs o lugares no bailables similares hasta la hora 02:00 (dos).

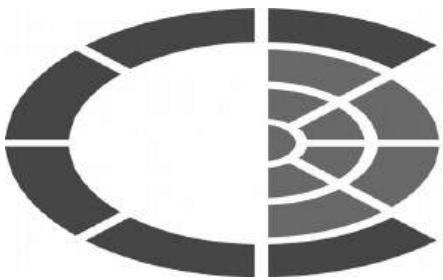
En los casos de realizarse los denominados matinée, la exigencia de límites de edad y horario deberá regirse por los siguientes aspectos:

- a) Únicamente se permitirá el ingreso a jóvenes de entre 12 (doce) años y 17 (diecisiete) años inclusive;
- b) El funcionamiento de los mismos será a partir de las 20:00 (veinte) hs. y hasta las 02:00 (dos) hs.

En estos eventos queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo reglado por la Ley 24788: Ley Nacional de Lucha contra el alcoholismo.

Art. 21.- Los propietarios, dueños, encargados o aquellas personas que éstos determinen, quedan facultados para exigir la exhibición de los documentos que acrediten la edad e identidad de los concurrentes. Además, se deberá respetar inexcusablemente lo establecido en la ley 10.326: Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba y Ley 24.788: Ley Nacional de Lucha contra el alcoholismo.

TÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Art.22.- Los propietarios y/o responsables de los establecimientos deberán implementar los medios para asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso, de los concurrentes, conforme a las normas de seguridad establecidas por la Policía de la Provincia de Córdoba que se detallan, sin perjuicio de otras que en el futuro puedan establecerse y a la que deberán acogerse:

- a) Contratación obligatoria de Servicio de Policía Adicional, el cual deberá ser de un (1) efectivo por cada ciento cincuenta (150) personas.-
- b) Eventos especiales: deberá el propietario, responsable o encargado del local o espectáculo, hacer conocer a la autoridad municipal y a la Jefatura de Policía tal situación, quienes determinarán la cantidad de personal necesario para cubrir el servicio, de acuerdo con la naturaleza y características del mismo.-

Art.23.- En oportunidad de realizarse números artísticos en vivo en los negocios de espectáculos a que se refiere la presente ordenanza, los propietarios o responsables están obligados a comunicar a la Municipalidad, con antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas, nombre del artista, género que cultiva y tiempo de actuación, a los fines de su autorización.-

Art.24.- Las asociaciones, clubes y entidades de bien público, cualquiera sea su actividad, que realicen reuniones, actos o espectáculos con carácter de diversiones públicas ya sea en forma continuada o esporádica, cobren o no entrada, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ordenanza, debiendo solicitar la autorización pertinente a la autoridad de aplicación con cuarenta y ocho (48) horas de antelación como mínimo a la realización del evento.-

Art.25.- En los negocios a que se refiere la presente Ordenanza se podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo con las normas de edificación vigentes y siempre que no exista disposición especial en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, escondrijos, ni reservados.- Tampoco podrán instalarse biombos o tabiques que impidan el control que efectúen los inspectores.-

Art.26.- Durante el horario fijado para el funcionamiento de estos locales las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.-

Art.27.- Ningún espectáculo público de los comprendidos en la presente Ordenanza podrá afectar a las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos o ruidos y vibraciones que contravengan las disposiciones de la Ordenanza 788/1999.- La autoridad municipal intervendrá de oficio o a petición de parte para subsanar las anormalidades que se presentan en estos aspectos, imponiendo las multas que corresponden o determinando la clausura del local.-

Art.28.- Las puertas de ingreso al local deberán abrirse hacia fuera y deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles con iluminación artificial.-

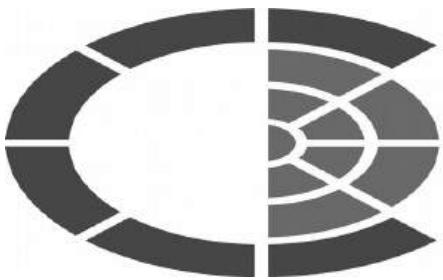
Art.29- Debe haber al menos una puerta de salida de emergencia y deberá estar debidamente señalizada con carteles de iluminación artificial o pintura fotoluminiscente.-

Art.30.- Los tableros de corte de energía eléctrica, tanto generales como seccionados, deberán contar con carteles señaladores indicando su contenido y su peligrosidad; además deberá contar con una llave general para “luz blanca” que permita la total iluminación del local y una llave de “golpe de puño” que posibilite el corte automático de toda la energía eléctrica del local.-

Art.31.- Si existiera planta alta en el local, tendrán que instalarse carteles iluminados con luz artificial, indicando el corredor que lleve al público hacia las salidas principales y de emergencia.-

Art.32.- En el local deberán instalarse sistemas de luces de emergencia, las cuales deberán ser de encendido automático e instantáneo, ante un corte de energía eléctrica. No podrán ser de accionamiento con llave ni conexiones de cable.-

Art.33.- El local deberá contar de un “sistema contra incendios” instalado a indicación de la Asociación Bomberos Voluntarios de Huinca Renancó.-



**HONORABLE
CONCEJO
DELIBERANTE
HUINCA RENANCÓ**

Art.34.- Se deberán instalar artefactos que renueven el aire dentro del local, cuando la renovación natural no fuese suficiente y la colocación deberá ser efectuada por persona idónea que certifique la calidad de la instalación y del equipo colocado.-

Art.35.- Las instalaciones sanitarias deberán estar construidas conforme a lo establecido por el Código de Edificación Municipal vigente.-

**TITULO V
DE LAS SANCIONES**

Art.36.- Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.-

Art.37.- Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento y los que violen las condiciones de admisión reguladas en la presente Ordenanza, se harán pasibles de las sanciones y multas a fijarse en la Ordenanza Tarifaria Anual, pudiendo llegar a la inhabilitación temporaria y/o clausura del local.-

Art.38.- Son causa de la revocación de la habilitación:

- a) No reunir las condiciones requeridas para la habilitación.-
- b) Ser infractor reincidente de las disposiciones de la presente Ordenanza.-
- c) Cualquier otra conducta que la autoridad municipal considere que por su gravedad justifica la medida.-

Art.39.- En el cumplimiento de su cometido los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos públicos y entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.-

Art.40.- La presente Ordenanza Reemplaza a la Ordenanza N° 0941/2004.-

Art. 41.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-

Ernesto Jonatan Arena
Secretario – H.C.D.

CARLOS ALBERTO OPIZZO
Presidente
Honorable Concejo Deliberante